Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados á los 2 días del mes Julio de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios: M. M. Sanabia.—Emilio Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

---

Núm. 4934.—LEY que modifica algunos artículos de la Ley de Alcoholes.—G. O. Núm. 2106 del 16 de Julio de 1910.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia,

*Ha dado la siguiente*

LEY

Art. 1º Quedan modificados por la presente los artículos 1º y 3º de la Ley de Alcoholes vigente, en la forma que á continuación se expresa:

*El párrafo primero del artículo primero se modifica así:*

Los Ayuntamientos cobrarán á su provecho según la tarifa (A) un recargo fijo de 20 centavos oro por cada galón de alcohol que se produzca en sus respectivas comunes; y sobre las bebidas alcohólicas importadas cobrarán un recargo igual á la tercera parte del montante fijado en la tarifa (B).

*El número* 1 *de la tarifa A se modifica así*:

El aguardiente y el alcohol etílicos neutro, de caña, pagarán á razón de ochenta centésimas de centavo, oro americano, por cada grado de la escala centesimal de Gay-Lussac, tomado á la temperatura de 15º centígrados, y por cada galón dominicano de 3240 centímetros cúbicos.

*El número* 3 *se modifica así*:

El aguardiente anisado, la ginebra, los alcoholados, los licores y las bebidas alcohólicas de todas clases que se obtengan directamente de los aparatos destilarios, aunque después hayan de ser adicionados con otras sustancias, como azúcar, jarabe, etc., para terminar su elaboración, pagará exactamente como los aguardientes neutros, á 0.80 de centavo oro el grado centesimal, á 15º C. de temperatura, por galón de 3240 centímetros cúbicos destilado.

Art. 2º Esta Ley deroga toda otra en lo que le sea contraria.

Párrafo. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República á los 5 días del mes de julio de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El vice-Presidente del Senado en funciones de Presidente: F. Richiez Dicoudray.—Los Secretarios: Ramón O. Lovatón.—Ramón M. Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, á los 7 días del mes de Julio de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.— Los Secretarios.—S. Otero Nolasco.—F. A. Lizardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Julio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

---

Núm. 4935.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de San Fco. de Macorís a cobrar un impuesto sobre alcoholes.—G. O. Núm. 2107 del 21 de Julio 1910.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. único: Autorizar al Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís á cobrar *dos centavos oro* sobre cada galón de aguardiente ó ron producidos ó introducidos en dicha común para el consumo.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, á los 20 días del mes de Junio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios: M. M. Sanabia.—Emilio Bobadilla.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: Leovigildo Cuello.— Los Secretarios: Ramón O. Lovatón.—Bordas V.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía: Miguel A. Román hijo.

---